

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00017-00
Accionante	: CARLOS EDUARDO CHAVES RÍOS y OTRO
Accionado	: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA Y OTRO
Sentencia	: 019

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **RICHANET MÉNDEZ GUZMÁN**, quien manifiesta ser el apoderado judicial de los señores **CARLOS EDUARDO CHAVES RÍOS, CARLOS EDUARDO CHAVES SANCHEZ Y SHIRLEY RÍOS PICON** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor RICHANET MÉNDEZ GUZMÁN, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, mediante correo electrónico enviado el día 13 de diciembre de 2021, al despacho del comisario de familia de Florencia Caquetá, (Comisariadefamilia1@gmail.com), solicitó posesionarse como Abogado dentro del proceso de radicado No. 30483422 y solicitó información acerca del proceso, sin haber obtenido una respuesta oportuna a su petición; indicó que, la anterior solicitud la recabó el 20 de enero de 2022, sin obtener respuesta alguna.

Manifiesta que, sus clientes también enviaron correos electrónicos a la dirección electrónica comisariodefamilia@florencia-caqueta.gov.co y comisariadefamilia1@gmail.com, con el fin de establecer un canal de comunicación y estar informados sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que ellos actúan como parte accionante; que, el primer correo electrónico lo enviaron el día 24 de

noviembre del 2021, siendo recabado el 5 de diciembre del mismo año, sin haber recibido algún tipo de contestación.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el señor RICHANET MÉNDEZ GUZMÁN:

- “1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
- 2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la comisaría de familia de Florencia Caquetá, realizada el día 13 de diciembre del año 2021,
- 3. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la comisaría de familia de Florencia Caquetá, realizada el día 20 de enero del año 2022,
- 4. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mis poderdantes, a la comisaría de familia de Florencia Caquetá, realizada el día 24 de noviembre del año 2021,
- 5. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mis clientes, a la comisaría de familia de Florencia Caquetá, realizada el día 5 de diciembre del año 2021,”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de febrero de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, que se admitió mediante auto del 25 de febrero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara qué respuesta habían emitido a las peticiones reclamadas por el actor.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, mediante respuesta³ allegada el 28 de febrero de 2022⁴, suscrita por la asesora en defensa judicial, indicó:

Que, frente a las peticiones que fueron remitidas al correo electrónico Comisariadefamilia1@gmail.com, las mismas nunca fueron recibidas, toda vez que, el correo electrónico de la Comisaría de Familia es comisariodefamilia@florencia-caqueta.gov.co.

Aduce que, es cierto que el 24 de noviembre de 2021, el señor Carlos Eduardo Chaves elevó petición.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “04AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “07RespuestaAlcaldia”

⁴ Ver archivos “06CorreoRespuestaAlcaldia” del expediente digital.

Manifestó que, procedió a dar respuesta a las peticiones elevadas por la parte actora, aclarando que, el correo electrónico que recibieron el 5 de diciembre de 2021, no fue una petición, sino un mensaje informativo en el que, el señor CARLOS ENGEL CHAVEZ RIOS, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia que, elevó solicitud ante el Departamento de Migración Liberia, Guaacaste, CR.

Refiere que, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la acción se encontraban encaminadas a obtener respuesta a las peticiones elevadas por las accionantes y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción se emitieron las respuestas correspondientes y, cesó la amenaza al derecho de petición, se avizora la presencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas –ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA–, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo

suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de los accionantes; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la legitimación en la causa por activa, debe señalarse que, la acción de tutela fue presentada por el señor RICHANET MÉNDEZ GUZMÁN, quien manifiesta ser el apoderado judicial de los señores CARLOS EDUARDO CHAVES RÍOS, CARLOS EDUARDO CHAVES SANCHEZ Y SHIRLEY RÍOS PICON, sin embargo, no allegó al plenario el poder que le fue otorgado para actuar, así como tampoco demostró su calidad de abogado, toda vez que, no aportó tarjeta profesional a través de la cual se pudiera verificar lo mismo.

Ante la anterior situación, cabe señalarse que, frente al apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997, estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Posteriormente mediante sentencia T-086 de 2010, respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela la Corte puntualizó:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

También, la Corte en sentencia T-493 de 2007, sostuvo lo siguiente:

“La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo”

En relación a la posibilidad de promover la tutela por intermedio de apoderado, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional.

Y recientemente, la Corte Constitucional en Sentencia T 024 de 2019, reiteró lo siguiente:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v)** **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”.

En el caso en concreto, una vez analizada la documentación allegada al trámite tutelar, se vislumbró que el señor RICHANET MÉNDEZ GUZMÁN, no aportó los respectivos documentos que permitieran identificarlo como abogado, así como tampoco allegó los poderes especiales, para instaurar la presente acción de tutela, debidamente otorgado por los señores CARLOS EDUARDO CHAVES RÍOS, CARLOS EDUARDO CHAVES SANCHEZ Y SHIRLEY RÍOS PICON, de allí que en el presente escenario constitucional no acreditó su condición de apoderado judicial, para instaurar la presente acción de tutela, de lo cual emerge de manera clara su falta de legitimación por activa para actuar en el presente trámite tutelar, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de sus representados, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA; ante tal situación, se declarará la improcedencia de la acción al no encontrarse demostrada la legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR improcedente, la presente acción de tutela instaurada por el señor RICHANET MÉNDEZ GUZMÁN, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal

**Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f45f787cb38a6cf7c2303bdd27d433c57f6c8b3a58dd4fede8096627e5c1c17

Documento generado en 09/03/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>